



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00095 00
Demandante : Francisco Acevedo Acevedo
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve desistimiento

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, la solicitud de desistimiento que ha presentado la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Francisco Acevedo Acevedo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 1-31).
2. Se profirió el auto admisorio (fl. 40), se efectuaron las notificaciones (fl. 41, 44-47) y se dio el traslado de la demanda (fl. 48-49).
3. La parte demandante radicó escrito en el que pide el retiro de la demanda (fl. 50).
4. Mediante auto proferido el 19 de febrero de 2020 (fl. 52), sobre el trámite a seguir, se estableció que "Para el caso, a folios 44-46 se evidencian las notificaciones realizadas a la parte demandada y al Ministerio Público.

"Por lo tanto, ya no procede el retiro de la demanda. Sin embargo, en aras de acoger la voluntad manifiesta de la parte demandante, de no continuar con la demanda para que no se genere desgaste procesal innecesario de las partes ni de la propia administración de Justicia y teniendo en cuenta el deber que le asiste al Juez de procurar la mayor economía procesal (art. 42 del CGP), se le dará a la petición el trato de desistimiento de las pretensiones, previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

"Por lo anterior se dará traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP".



5. Efectuado el traslado (fl. 53-55), el Fondo expresó (fl. 58-70) que coadyuvaba la solicitud, *"no solo por evitar procesos innecesarios en la jurisdicción contenciosa, sino que también representa una ventaja numérica y jurídica para la entidad"*.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues se presentó dentro la primera instancia y aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Artículo 314, CGP). La decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella se le pone fin al litigio, conforme lo determinan los artículos 125 y 243.3, CPACA –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha presentado el demandante? Si la respuesta es afirmativa: ¿Debe condenarse en costas a la parte que desiste?

3. La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal de terminación del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP), que establece¹:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento y en el que se decide, es claro que se trata de la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

¹ En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.



La Sala aceptará el desistimiento presentado, para lo cual recuerda que el presente auto producirá los mismos efectos de una sentencia en favor de la entidad estatal demandada (Artículo 314, CGP).

Y se aceptará porque es incondicional y se refiere a la totalidad de las pretensiones (fl. 50), proviene del único demandante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, la apoderada suscribiente del documento tiene facultad expresa para desistir (fl. 17), no hay relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*, ni se desiste en nombre de alguna entidad estatal.

4. Definida la aceptación del desistimiento, procede analizar la situación referida a las costas, toda vez que el CGP establece en el artículo 316, que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

Sin embargo, el mismo artículo 316 del CGP también establece sobre el tema:

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Se encuentra que en el expediente la entidad demandada se pronunció, y no presentó oposición ante el desistimiento; por el contrario, en forma expresa coadyuvó la decisión de la parte demandante (fl. 60-envés).

Por lo tanto, y al cumplirse con la exigencia prescrita en el artículo 316, numeral cuarto, del CGP, se aceptará el desistimiento sin condena en costas ni expensas para el solicitante.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar el desistimiento de la demanda que ha presentado la parte demandante.

Y ante la respuesta afirmativa, se responde que no debe condenarse en costas a la parte que aquí desiste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante; y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.


TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. OTORGAR personería a la Abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para intervenir en el proceso.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada